



UNIÓN SINDICAL OBRERA
SECCIÓN SINDICAL USO-CAIB

Govern de les Illes Balears Conselleria d'Administracions Públiques	
Data: 09 AGO. 2012	
Núm. ENTRADA	Núm. SORTIDA

A/A DIRECTORA GENERAL DE FUNCIÓN PÚBLICA de la CAIB

Asunto: Suspensión la aplicación de las situaciones derivadas de la contingencia de Incapacidad Temporal dispuestas en el art. 7 del Decreto autonómico 5/2012, de 1 de junio

El pasado día 1/6/2012, el Govern Balear publicó en el BOIB el Decreto Ley 5/2012, de medidas urgentes en materia de personal y administrativas para la reducción del déficit público del sector público de la comunidad autónoma de las Illes Balears y de otras instituciones autonómicas y por el que suspendía, con efectos de día 1 de junio, entre otros, el complemento económico de la prestación por incapacidad temporal, textualmente dice:

Artículo 7: Suspensión del complemento económico de la prestación por incapacidad temporal

1. Se suspenden hasta el 31 de diciembre de 2013 las normas, acuerdos, convenios y pactos sindicales relativos al complemento económico que abona la Administración de la Comunidad Autónoma destinado a completar la prestación por incapacidad temporal por contingencias comunes del régimen de Seguridad Social aplicable, en todo aquello que pueda exceder de las previsiones que, a este respecto, establezca la normativa básica estatal.

Que posteriormente, el Gobierno Central ha publicado el R.D.L. 20/2012, de 13 de julio donde concreta para las situaciones de Incapacidad Temporal, lo siguiente:

Artículo 9. Prestación económica en la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas, organismo y entidades dependientes y órganos constitucionales.

1.º Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias comunes, durante los tres primeros días, se podrá reconocer un complemento retributivo hasta alcanzar como máximo el cincuenta por ciento de las retribuciones que se vengán percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad. Desde el día cuarto hasta el vigésimo, ambos inclusive, el complemento que se pueda sumar a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social deberá ser tal que, en ningún caso, sumadas ambas cantidades, se supere el setenta y cinco por ciento de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad. A partir del día vigésimo primero y hasta el nonagésimo, ambos inclusive, podrá reconocerse la totalidad de las retribuciones básicas, de la prestación por hijo a cargo, en su caso, y de las retribuciones complementarias.

Disposición adicional decimooctava. Incapacidad temporal en la Administración del Estado.

Al personal funcionario y laboral de la Administración General del Estado y organismos y entidades de ellas dependientes acogidos al Régimen General de la Seguridad Social se le reconocerán los siguientes complementos en los supuestos de incapacidad temporal:

1.ª Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias comunes, hasta el tercer día, se le reconocerá un complemento retributivo del cincuenta por ciento de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad. Desde el día cuarto hasta el vigésimo, ambos inclusive, se reconocerá un complemento que sumado a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social sea equivalente al setenta y cinco por ciento de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad. A partir del día vigésimo primero, inclusive, se le reconocerá una prestación equivalente al cien por cien de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.



UNIÓN SINDICAL OBRERA
SECCIÓN SINDICAL USO-CAIB

Que al parecer esta administración, según información facilitada por la Dirección General de Función Pública, tiene la razonable voluntad de adaptar las modificaciones autonómicas normativas a la normativa básica estatal más favorable, y entre otras, las **prestaciones económicas derivadas de la contingencia de Incapacidad Temporal** con los porcentajes económicos expuestos en el apartado anterior: durante los primeros tres días de la baja, hasta el 50%, desde el 4 hasta 20, el 75% y a partir del día 21 el 100%, así como las respectiva fecha de efectos.

Es por lo que derivado de lo expuesto anteriormente, confiamos que los responsables de esta administración **dejen en suspenso** la aplicación de las situaciones derivadas de la contingencia de Incapacidad Temporal dispuestas en el artº 7 del Decreto autonómico 5/2012, de 1 de junio, al menos hasta la publicación de la nueva reglamentación de adaptación normativa autonómica a la estatal, y que igualmente prevea, al menos, como fecha de aplicación lo dispuesto en la Disposición Adicional 18

*La Disposición Adicional 18 del R.D.L. 20/2012, se marca un periodo de carencia, por lo que, y en relación al personal adscrito al régimen general de la seguridad social, esta nueva regulación se aplicará, en todo caso, para las incapacidades temporales que se inicien transcurridos **tres meses** desde la entrada en vigor del citado RD .*

Asimismo, como no se indica ninguna previsión respecto al personal mutualista, pero la propia ley prohíbe que en ningún caso estos funcionarios puedan percibir una cantidad inferior en situación de IT por contingencias comunes diferente a la que corresponda a los compañeros adscritos al régimen general, **desde esta organización sindical USO entendemos, y así lo exigiremos, que el plazo de tres meses será también de aplicación, por lo que, en ningún caso, se podrán aplicar descuentos a las bajas iniciadas antes del 15 de octubre de 2012.**

Palma, 8 de Agosto de 2012

USO - CAIB
Federación Empleados Públicos
C/ Roser, 1 bajos 07004 Palma
Tel.: 971 754 448 www.fep-usoib.com

Por la Sección Sindical USO-CAIB

JOSÉ UCENDO HERNÁNDEZ